



Proceso N°. 500013153001 2013 223 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** presentada por la parte demandante en contra de la decisión del **25 de noviembre de 2022**.

ASUNTO:

Dice el recurrente que se revoque el numeral primero de la providencia impugnada, y se corra de nuevo traslado de la liquidación de costas, pues la secretaría no lo hizo. Sumado a ello, aduce que la liquidación de costas se efectuó el 17 de noviembre de 2022 y el proceso ingreso el 25 de noviembre de 2022.

Además, que se apruebe la actualización de la **liquidación del crédito**, y se **adicione o aclare** la providencia y se ordene la entrega de dineros hasta por la liquidación del crédito y costas.

Solicita, **se reponga** las costas fijadas por concepto de agencias en derecho, en sede de primera instancia y segunda instancia, ya que las mismas, se consideran como irrisorias.

En consideración a la duración de la actuación ya nueve (9) años desde que fue radicada la demanda, calidad y duración del proceso, así mismo como la cuantía que se estima en \$341.000.000, por los montos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en artículo 5 del citado acuerdo, en procesos declarativos en general, de mayor cuantía, establece un rango del 3% y el 7.5% de lo pedido.

CONSIDERACIONES

- **Traslado de costas.**

El numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., dispone:

*“La liquidación de las **expensas** y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de*



Proceso N°. 500013153001 2013 223 00

costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Ahora, el derogado Código de Procedimiento Civil, en el numeral 4 del artículo 393, si contemplaba la situación fáctica que pone de presente el apoderado de la parte demandante, es decir, que la liquidación de costas elaborada por el secretario, quedaba a disposición de las partes por tres días, **dentro de las cuales podría ser objetada.**

Pero como estamos bajo la égida del Código General del Proceso, no es posible acceder a la petición de poner en conocimiento o correr traslado de dicha liquidación de las costas elaborada por la secretaria, por lo tanto, bajo esta premisa no se accederá a la petición, en razón, que la forma de impugnación, es cuando se aprueba la liquidación de costas y es allí que debe invocar el recurso de reposición.

- **Liquidación del Crédito.**

Sobre este particular, es preciso advertirle al abogado de la parte demandante que el auto recurrido, mas exactamente en el numeral 2 se indicó:

“Procedería el Juzgado a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización liquidación del crédito, (pdf 003 C.02) invocada por el demandante, sin embargo, no aparece acreditado que este sujeto procesal hubiera enviado dicho escrito, a la parte demandada,¹ por lo tanto, es por secretaria que se debe realizar el respectivo traslado que prevé el artículo 110 del C.G.P. Dispóngase lo pertinente.”

En tal sentido, este despacho si resolvió sobre la petición de actualización de la liquidación del crédito, sin embargo, en cumplimiento del artículo 110 del C.G.P., se ordenó correr traslado de la misma, para lo cual en esta providencia se resolverá sobre lo pertinente.

- **Aclaración de entrega dineros:**

¹ Parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Proceso N°. 500013153001 2013 223 00

La entrega de dineros, se efectuará hasta por el valor aprobado en la liquidación del crédito y las costas procesales, que se encuentre debidamente aprobadas.

- **Valor de las costas procesales.**

El **25 de junio de 2013** la parte demandante invocó la presente acción, y la cual finiquito en esta instancia con del **21 de junio de 2017**, es de despacho accedió a las pretensiones de la parte demandante y ordenó el pago de **\$83.434.414**, con los intereses de mora.

En principio, debe indicarse que el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”

Igualmente, el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en su artículo 7º. Vigencia. **“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.**
Negrillas del Juzgado.

Conforme con lo expuesto, el Acuerdo 1887 de 2003, es aplicable para este caso en particular, el cual precisa en su artículo segundo que las agencias en derecho constituyen la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto.



Proceso N°. 500013153001 2013 223 00

El artículo sexto de dicho acuerdo autoriza la fijación de agencias en derecho en los asuntos ordinarios de primera instancia hasta en un porcentaje del 20% del valor de las pretensiones **reconocidas o negadas en la sentencia.**

Lo anterior no quiere decir, que el porcentaje se deba aplicar en su integridad es el 20% más aún cuando la preposición **hasta, significa limitar la cantidad**, por lo tanto, de acuerdo con el estudio elaborado, (naturaleza del asunto, cuantía, tiempo y gestión) se concluyó que para aquellas calendas **\$4.000.000** como agencias en derecho, era un valor ajustado al impulso procesal, más aun cuando la suma reconocida en la sentencia fue por la suma de **\$83.434.414**, lo que significa que se le aplicó el 4.7941849%, y no pretender que se modifique sobre el valor de **\$341.000.000**, suma que se no se tendrán en cuenta para la tasación de las agencias en derecho.

Con relación a la sede de segunda instancia, se fijó, conforme lo permitido por el referido acuerdo, y es **hasta** el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia, aplicando lo anterior, se tuvo en cuenta el 2.3971%, para arrojar el valor de \$2.000.000, es decir, que los valores que se señalaron en las providencias tanto de primera como de segunda instancia, se sujetaron dentro de los parámetros que estableció el citado acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo expuesto, el despacho no revocará el numeral I y II del auto de fecha 25 de noviembre de 2022.

Con relación al inciso final del auto impugnado, se aclarará el sentido que se ordene la entrega de dineros **hasta por el valor de la liquidación del crédito** tal como lo establece el artículo 447 del C.G.P., con relación al pago de las costas, no se ordenará su pago, en razón que está en discusión su tasación de sede de primera y segunda instancia.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 366 del C.G.P, se concede en el efecto DIFERIDO, para ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Como la apelación se concedió en el efecto diferido, se deberán remitir el expediente digital, pero solo respecto de la decisión prevista en el numera I del auto impugnando.



Proceso N°. 500013153001 2013 223 00

Cúmplase con lo ordenado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, vencido el término, se procederá conforme al 324 y 325 de la misma normatividad. Finiquitado lo anterior, remítase el expediente a esa H. Corporación.

Otras determinaciones.

- A) Se aprueba la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, por no haber sido objetada.
- B) En otro asunto, si bien la parte demandante no fustigó la decisión por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, más exactamente respecto del numeral III, pero si solicitó la ampliación de las medidas cautelares; este Despacho no puede soslayar el hecho que hasta este momento procesal, se desconoce si con el desembolso que efectuó el ejecutado se garantiza el pago integral de la obligación aquí perseguida, tal como se indicó en auto autónomo de la misma fecha, dónde se decretaron los elementos materiales probatorios para adoptar una decisión ajustada a derecho, por lo tanto, tomar una decisión de levantar tales medidas cautelares, es prematura. Así las cosas, en aplicación del artículo 132 del C.G.P., se dejará sin valor ni efecto, la orden de levantar las medidas cautelares hasta tanto no se esclarezca sobre el cumplimiento del pago total de la obligación, más exactamente con relación al numeral 4 de la sentencia de fecha 21 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.



Proceso N°. 500013153001 2013 223 00

SEGUNDO: Aclarar el inciso final del proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, en el sentido que se ordena la entrega de dineros hasta por el valor de la liquidación del crédito, tal como se señaló en este proveído.

TERCERO: Declarar sin valor ni efecto, el numeral III del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por las razones indicadas en esta decisión.

CUARTO: Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, pero respecto de la aprobación de las costas procesales.

NOTIFIQUESE x 2

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación
en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA